



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2023-00029-00
DEMANDANTE	COLINAS DE MALIBU S.A.S.
DEMANDADO	CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA
PROCESO	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 que declaró no probada las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Turbaco, noviembre 14 de 2023

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO**



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2023-00029-00
DEMANDANTE	COLINAS DE MALIBU S.A.S.
DEMANDADO	CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA
PROCESO	VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO, BOLIVAR VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por intermedio de apoderada judicial por la sociedad **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** contra **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**, dentro de la cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió sobre las excepciones previas.

Antecedentes.

El demandante **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** presentó demanda verbal el pasado 10 de febrero de 2023 que pretende que se declare incumplimiento de contrato de promesa de compraventa y la correspondiente indemnización de perjuicios.

El demandado **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA** fue notificado de la demanda el día 27 de julio de 2023 a su dirección electrónica la cual quedó surtida en fecha 31 de julio de 2023, este contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial en fecha 25 de agosto de 2023 dentro de la oportunidad legal para ello.

Que por auto de fecha 13 de octubre de 2023 se declaró NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del demandado.

Recurso de Reposición.

Del recurso de reposición interpuesto se argumenta conforme los siguientes apartes:

“(...)

*No se puede desconocer que, en Derecho, la **demanda** es el acto de iniciación procesal por **autonomasia**, por ello el Legislador estableció unos requisitos que deben ser observados como presupuestos necesarios para su elaboración. En el caso que nos ocupa, el demandante sin tener la calidad de parte Contratante, **omitió**, invocar su calidad de **Cesionario** ni tampoco aportó el acto jurídico de cesión del contrato ni la prueba de la aceptación del Promitente Vendedor, para cuya finalidad, se requiere como **medio probatorio idóneo**, la aceptación del Contratante Cedido:*

COLINAS DE MALIBU S.A.S., en su dinámica de orfandad probatoria, prosiguió **omitiendo** en los dos escritos de reforma a la demanda (17 de abril de 2023 y día 5 de junio de 2023), invocar su calidad de Cesionario y aportar la cesión del contrato y la aceptación del referido acto jurídico por parte del señor **CLEIBER ANTONIO MONTERROZA DE AVILA**....



(...) *disentimos de los argumentos esgrimidos por su Despacho para no proferir la sentencia anticipada consagrada en el numeral tercero (3) del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo que concurren todos los presupuestos procesales para no darle mas largo a una controversia jurídica que **nació muerta**.*

a) Asevera su Despacho que en esta etapa procesal no existe certeza de la falta de legitimación de la parte actora y que, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, no se adopta una decisión contra el demandante.

*A contrario sensu, de lo que sostiene esta Oficina Judicial, la **incuria o imposibilidad probatoria** de la parte actora no puede ser óbice para que el operador de justicia no prolongue innecesariamente el litigio estando dadas las condiciones para dirimir de **manera anticipada**, la controversia jurídica planteada; la pronta terminación de un proceso judicial, si existen, las condiciones para ello, como acontece en el caso sub judice, guarda consonancia con el **Principio de la Economía Procesal**, el cual consiste, "principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, **que se imparta pronta y cumplida justicia**". (Negrilla fuera del texto original)*

b) Considera su Despacho que se hace necesaria la postergación de una decisión de fondo, teniendo en cuenta la posibilidad de la existencia de eventos jurídicos entre el demandante la demanda y la vinculada que pueden dar origen o no reclamar perjuicios.

*A esta excesiva cautela asumida por esta Célula Judicial, le hacemos similar crítica que, a la anterior argumentación, en el sentido, de señalar que a su Despacho le correspondió suplir la falta de previsión del demandante, ordenando dentro del auto admisorio de la demanda que también se vinculara al proceso a la señora **ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ**; labor que le tocaba realizar a la parte actora. Sin embargo, observamos que la Promitente Compradora ha guardado un **mutismo absoluto**.*

*Así las cosas, en aplicación del **Principio de Preclusión Procesal**, el cual Consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.*

*Al operador de justicia so pena de infringir el **Principio de igualdad de las Partes**, no le es dable socorrer al interviniente procesal que por incuria o desatención incumpla con su **carga procesal**; la doctrina ha precisado que "conforme a este principio, resulta intolerable, **tanto la concesión de privilegios de índole procesal que carezcan de justificación objetiva y razonable**, como, simplemente, la mera negación a una de las partes de posibilidades de alegación y prueba que, sin embargo, se concedan a la contraria". (Negrilla fuera del texto original)."*

Trámite procesal.

Del Recurso de Reposición se corrió traslado el pasado 25 de octubre de esta anualidad en la forma que dispone el artículo 110 del CGP al demandante, quien en escrito de fecha 26 de octubre de 2023 recorrió el mismo alegado lo siguiente:



"...Se observa por parte de este externo judicial en la controversia planteada en esta judicatura, que la argumentación del Recurso de Apelación, es el mismo de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y frente a ello hace un acápite que denomina ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL DEMANDANTE y nuevamente esgrime el argumento de la falta de legitimación en la causa por activa, desconociendo que en auto de fecha 16 de febrero de 2023, notificado por estado electrónico en fecha 17 de febrero de 2023. Se le vinculó a la señora ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ, quien funge como compradora en el documento que se acredita como prueba documental denominado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL.

Lo anterior para que la parte accionada también permite inferir que es imposible el trámite solicitado por cuanto no se ha integrado de acuerdo al Auto Admisorio de Demanda el Litisconsorcio necesario (es decir no se ha notificado al demanda a la señora ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ y ello debe acontecer), por lo que esta judicatura, no se ha apartado de la esencia del proceso, y tal como lo dijo en el auto que se cuestiona, no es que a la parte demandada no le asista la razón, es que primero: La falta de legitimación por activa o por pasiva, no es una excepción previa de acuerdo a las reglas del artículo 100 del C.G.P, luego técnicamente es imposible invocarla bajo esa modalidad y aun así, en aras de garantizar el debido proceso a las partes y evitar nulidades posteriores, se le dio trámite y se resolvió conforme a las reglas de una excepción previa, toda vez que por integración normativa del artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, permite al titular del despacho resolver con sentencia anticipada, total o parcial cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

En este evento, en que se cuestiona la decisión de fecha 13 de octubre de 2013, nos mantenemos de parte de la autoridad judicial, por cuanto, estudiada la situación, solo advierte que el pedido de la parte demandada no es viable en esta etapa procesal, razón que tiene y más cuando el contradictorio no ha sido integrado en su totalidad. Y tal como lo esgrime en el análisis que hace de la figura jurídica de "legitimación en la causa", no hay lugar a que sea viable revocar la decisión primigenia, pues aún no se encuentra integrado el contradictorio de acuerdo a las voces del auto que admitió la demanda"

CONSIDERACIONES

Conforme se dispuso en el auto recurrido y hecho que no ha sido reputado por el demandado los fundamentos del recurrente en cuanto a la excepción previa están encaminados a la discusión sobre la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL de la sociedad **COLINAS DE MALIBU S.A.S.** y por ello el despacho ha considerado que este asunto requiere un estudio más detenido y por tanto debe examinarse con el fondo de la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar los perjuicios presuntamente causados.

Las partes tampoco difieren a lo determinado por este despacho en cuanto que con las excepciones previas se busca mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitoria.

Observa el despacho que el recurrente se queja inicialmente de una falta probatoria que a su juicio conlleva a que este proceso sea terminado por sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por activa, este argumento reafirma lo dispuesto por este despacho en cuanto que es la práctica de las pruebas solicitadas lo que darán al Juez el convencimiento de los argumentos expuestos por las partes y ello solo se logrará cuando todas y cada una de ellas estén debidamente practicadas y no antes, por ello el despacho ha dispuesto que la decisión sobre la falta de legitimación por activa alegada se debe decidir en la sentencia y no a través del trámite de la excepción previa a efectos de salvaguardar derechos fundamentales los cuales están por encima de las formalidades, como cuando un parte omite manifestar que actúa en tal calidad.



El juez no es un mero lector de la demanda o de su contestación como pretende el demandado, al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, 'son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia' (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, 'incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius' (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Adicional a lo anterior hay que recordar que es deber de los jueces tener siempre presente los principios constitucionales y legales en el desarrollo del proceso; conlleva lo anterior a que se tenga en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades y ello no consiste en excesiva cautela como lo afirma el apoderado del demandado, sino que es el cumplimiento del deber que como jueces se tiene, que es el de llegar a la verdad material o a la justicia material y no aparente.

Abonado a lo anterior, hay que resaltar que este despacho no ha procedido a "socorrer al interviniente procesal que por incuria o desatención" no haya realizado un acto procesal, ello cuando se vinculó a la señora ANA EVELIS SIERRA RODRIGUEZ, como lo afirma el apoderado del demandado, sino que por el contrario en cumplimiento de los deberes judiciales se integró en debida forma el contradictorio con fundamento en el artículo 61 del CGP que señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.... (negritas y subrayo fuera de texto)*

Por lo anterior este reproche del demandado no esta llamado a prosperar.

Sobre la existencia de la cesión, hecho recalado en el recurso de reposición, su notificación o la falta de ella entre otros hechos como si había o no conocimiento de las partes de un desarrollo inmobiliario entre otras no pueden ser objeto de una sentencia anticipada cuando no se tienen todos los elementos de juicio necesario para ello, estos hechos envuelven la necesidad de una decisión de fondo, pues lo afirmado por ambas partes tanto en el escrito de demanda como excepciones dan cuenta que es cuestionamiento realizado no se trata de un simple defecto formal



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Radicado No. 13-836-31-03-001-2023-00029-00

o de mejorar el trámite procesal si no de una decisión que requiere del trámite probatorio y de una decisión estudiada con las pruebas aportadas y debidamente practicadas en el proceso.

Así las cosas, no existe prueba inexorable que conlleve a este Despacho a tener certeza de que exista una falta de legitimación de la parte actora por ello se mantendrá la posición adoptada en la providencia recurrida.

En cuanto al recurso de apelación este no se concede pues el auto que resuelve la excepción previa no es susceptible de este recurso pues no se enlista en los numerales señalados en el artículo 321 del CGP, como tampoco existe normal especial o que expresamente señale que el auto que resuelve las excepciones previas admite recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL auto de fecha 13 de octubre por medio del cual se declaró NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por no se procedente conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351ad569a4c1fa515e04a29ecb21659bd899faa144e049d75ca865dd4d60cc21**

Documento generado en 20/11/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>